



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01776 -2008-PA/TC
LIMA
LUIS HERNANDO SOTO VARGAS TAYLOR

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Hernán Vargas Taylor contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34, su fecha 4 de diciembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda; y,

ANTEDIENDO A

1. Que con fecha 13 de diciembre del 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Segundo Juzgado Civil de Arequipa, doña Yanet Fernández Gutiérrez, y contra los vocales Del Carpio Rodríguez, Fernández Dávila Mercado y Burga Cervantes, miembros de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se declare sin efecto la Resolución N.º 46-2006, de fecha 07 de abril del 2006, y la Resolución de Vista N.º DOS-2SC, de fecha 20 de octubre del 2006, emitidas por los emplazados, respectivamente, mediante las cuales se declaró improcedente, por extemporánea, la contestación de la demanda civil incoada en su contra sobre nulidad de acto jurídico, toda vez que las citadas resoluciones lesionan sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia, al debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Refiere también que don Teofilo Alfredo Núñez Cobarruvia interpuso demanda de nulidad de acto jurídico en su contra, siendo notificado de dicha demanda el 9 de enero de 2006; que tanto el Juzgado como la Sala emplazada no han considerado la suspensión en el cómputo de los plazos procesales por motivo del periodo de vacaciones de los señores magistrados y personal auxiliar, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa N.º 259-2005-CE-PJ y en la Resolución de Presidencia N.º 21-2006-R-PRES/CSA, del 16 de enero de 2006 siendo ello así, al recurrente le correspondía hasta el día 22 de marzo del 2006 como plazo máximo para la presentación de su contestación de demanda.

2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N.º 1, de fecha 20 de diciembre del 2006, resuelve declarar improcedente la demanda de amparo, por considerar que de autos no se evidencia una vulneración de los derechos constitucionales alegados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01776 -2008-PA/TC
LIMA
LUIS HERNANDO SOTO VARGAS TAYLOR

3. Que el derecho a la tutela procesal efectiva en su manifestación de tutela jurisdiccional efectiva, que en esencia el recurrente reclama, es el derecho que le asiste a toda persona de tener la posibilidad de invocar asistencia jurisdiccional a través de un proceso debido, transgresión que no se verifica en el presente caso, toda vez que el demandante fue notificado con el escrito de demanda para su correspondiente contradicción otorgándosele los plazos predeterminados por ley, período en el cual no contradujo los argumentos de su parte demandante por error propio, debido a que consideró suspendidos los plazos procesales por motivo del periodo vacacional de los señores magistrados. De la Resolución Administrativa N.º 259-2005-CE-PJ y de la Resolución de Presidencia N.º 21-2006-R-PRES/CSA no se advierte referencia alguna a la suspensión en el cómputo de los plazos procesales, sino la priorización de ciertos procesos de garantía, razón por la cual no se evidencia una vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que de acuerdo a lo señalado este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) *los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo'que certifico:

2
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**